

Sentencia SU-439/24

M.P. Diana Fajardo Rivera

Expedientes: T-10.001.552 y T-10.007.411

La Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela formuladas en contra de decisiones judiciales que declararon la caducidad de las demandas de reparación directa interpuestas por las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Carlos Mario Durango Vallejo y Jorge Armando Guevara Pérez, atribuidas a agentes del Estado. La Sala Plena protegió los derechos fundamentales de los demandantes al debido proceso, al acceso a la justicia y a las garantías de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tras evidenciar que las autoridades judiciales accionadas aplicaron erróneamente el término de caducidad

1. Antecedentes

Expediente T-10.001.552: correspondió a la acción de tutela presentada por familiares de Carlos Mario Durango Vallejo, quien murió el 19 de agosto de 1996 en Mutatá, Antioquia, presuntamente en manos del Ejército Nacional. En la solicitud de amparo se alegaba que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado había declarado la caducidad de su demanda de reparación directa al considerar que el término debía contarse desde la fecha del fallecimiento, a pesar de que los familiares solo tuvieron acceso a la información necesaria muchos años después. La acción de tutela buscaba la protección de los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y a las garantías constitucionales de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Expediente T-10.007.411: en este caso, la compañera permanente de Jorge Armando Guevara Pérez, a nombre propio y de su hija menor de edad, presentó una acción de tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima de declarar la caducidad de la demanda de reparación directa promovida por la presunta ejecución extrajudicial del señor Guevara Pérez, ocurrida el 30 de marzo de 2008. El Tribunal accionado argumentó que el término de caducidad debía contarse desde el 17 de marzo de 2010, fecha en que la demandante manifestó ante la Fiscalía la posibilidad de que la muerte de su compañero pudo tratarse de un “falso positivo”. La accionante sostuvo que en esa fecha no contaba con elementos probatorios suficientes que le permitieran

formular una demanda en contra del Estado por su presunta responsabilidad en los hechos.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena reiteró la jurisprudencia vigente en materia de valoración de la caducidad del medio de control de reparación directa, en casos de presuntas graves violaciones de derechos humanos. En particular, recordó que el principal precedente judicial vinculante en este tipo de asuntos es, por un lado, la Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y, por otro lado, la Sentencia SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional, en la que se fijaron las subreglas jurisprudenciales aplicables en la materia; así como el desarrollo que ha tenido esta línea jurisprudencial en decisiones posteriores, como lo es la Sentencia SU-167 de 2023.

En el caso de Carlos Mario Durango Vallejo, la Corte concluyó que la autoridad judicial accionada incurrió concurrentemente en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria y en desconocimiento de los precedentes previamente citados. En particular, estableció que en la providencia controvertida se dejó de lado que el término de caducidad debía valorarse a partir de dos presupuestos: (i) desde el momento en que los demandantes hubieran tenido conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y (ii) desde el momento en que la parte demandante se encuentre en capacidad material de imputarle el daño al Estado ante el aparato judicial.

La Sala subrayó, además, que en estos casos la valoración de las pruebas debe obedecer a criterios contextuales y garantistas, de modo que la aplicación de las reglas procesales no puede darse rígidamente, con el propósito de obstaculizar injustificadamente el acceso efectivo a la administración de justicia, en desmedro de las garantías constitucionales de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

A su vez, en el caso de Jorge Armando Guevara Pérez, la Sala consideró que la afirmación según la cual el caso pudo tratarse de “un falso positivo”, hecha por la demandante en una entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, era insuficiente para iniciar el cómputo del término de caducidad del medio de control. Para la Sala, exigir a las víctimas que actúen basadas en simples sospechas o especulaciones, sin contar con elementos probatorios relevantes, resulta irrazonable y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la

administración de justicia, así como las garantías de verdad, reparación integral y no repetición.

De este modo, la Corte reafirmó la necesidad de aplicar un enfoque flexible y pro víctima en la interpretación de las reglas procesales, especialmente en casos que involucren presuntas ejecuciones extrajudiciales y otras formas de violaciones graves a los derechos humanos. En ese sentido, indicó que estos contextos exigen que las autoridades judiciales valoren las pruebas de manera más comprensiva y contextual, reconociendo las barreras estructurales que enfrentan las víctimas para acceder a la verdad y a la justicia, tales como las dificultades para obtener información veraz y desvirtuar, al menos *prima facie*, las versiones oficiales de los hechos. La Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que las decisiones judiciales previas desconocieron las dificultades estructurales y probatorias que enfrentaron las víctimas y sus familiares para acceder a la justicia y obtener información sobre los hechos.

En consecuencia, la Corte decidió revocar las providencias proferidas por las autoridades judiciales accionadas y se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a las garantías de verdad, reparación integral y no repetición. A modo de remedio judicial, se ordenó a la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo del Tolima que, en un plazo máximo de veinte días, emitan nuevas providencias en las que valoren la caducidad de las demandas conforme a los lineamientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia. Con esta decisión, la Corte reiteró su compromiso con la protección de los derechos de las víctimas y la necesidad de interpretar las reglas procesales de manera tal que no se constituyan en obstáculos irrazonables para acceder a la justicia y a la reparación.

3. Decisión

Primero. En relación con el expediente T-10.001.552, REVOCAR la Sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2023, en la que la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela de la referencia. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como las garantías de verdad, reparación integral y no repetición, en favor de los accionantes.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 7 de septiembre de 2022, proferida por la Subsección C

de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 05001233300020210081201 (68097); y **ORDENAR** a dicha autoridad judicial que, en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia de segunda instancia, en la que vuelva a valorar la caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta estrictamente lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. En relación con el expediente T-10.007.411, REVOCAR la Sentencia de segunda instancia proferida el 1 de noviembre de 2023 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se negó el amparo constitucional. En su lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia, adoptada el 13 de julio de 2023 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se decidió (i) amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral de las accionantes, (ii) dejar sin efectos la providencia objeto de la acción de tutela y (iii) ordenar al Tribunal Administrativo del Tolima que en el término máximo de veinte (20) días adopte la providencia de reemplazo.

Cuarto. ADVERTIR al Tribunal Administrativo del Tolima que la nueva sentencia que se adopte en el marco del proceso de reparación directa identificado con el radicado 73001333300320190021801, deberá tener en cuenta estrictamente los fundamentos de la presente providencia, que llevaron a otorgar el amparo reclamado por los tutelantes.

Quinto. Por la secretaría general de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente su voto. se apartó parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría, en relación con el caso T-10007411, pues consideró que la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del trámite de reparación directa adelantado por Diana Marcela Cortés Herrera, no había incurrido en defecto fáctico y, por tanto, no era procedente el amparo concedido.

Sostuvo que resultaba cuestionable que en la ponencia se afirmara que “es razonable admitir que la demandante hubiera acudido al medio de control de reparación directa una vez tuvo noticia del preacuerdo en el

que el militar Bustos Escárraga aceptó su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de Jorge Armando Guevara Pérez”, esto es, cuando tuvo certeza de la responsabilidad del agente del Estado. Por el contrario, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de fecha 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptado por la Corte Constitucional como subregla aplicable para determinar el momento a partir del cual se cuenta la caducidad en estos casos, lo que se exige es que la demandante hubiera “advertido la posibilidad” de imputarle la antijuridicidad al Estado, y no que tuviera certeza de ello. En el caso concreto, el Tribunal accionado en la tutela, constató razonablemente que era claro que la demandante habría advertido esa posibilidad el 17 de marzo de 2010 cuando rindió la entrevista dentro del proceso penal adelantado por los hechos y afirmó saber que se podría tratar de un falso positivo y que le constaba que su compañero no podía correr y le habían disparado detrás de la cabeza.

Por lo anterior, el magistrado Lizarazo salvó parcialmente su voto respecto de la decisión adoptada en la Sentencia SU-439 de 2024 e indicó que debió haberse negado el amparo pretendido por la demandante Diana Marcela Cortés Herrera.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia